



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 092 -2019 -PR

Señor

**DANIEL SALAVERRY VILLA**

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107° y 206° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a **consideración** del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los **Proyectos de Ley** que plantean la Reforma Política del Estado Peruano, y que fueron presentados al Poder Ejecutivo por parte de la Comisión de Alto Nivel de Reforma Política, **creada mediante la Resolución Suprema N° 228-2018-PCM** de diciembre del año 2018, solicitándole por la importancia de los mismos, se sirva disponer su trámite con el **carácter de urgente**, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú. Los proyectos anexados a la presente comunicación, son los siguientes:

1. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia.
2. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.
3. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, regula la democracia interna y promueve la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos.
4. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, sobre inscripción y cancelación de partidos políticos y organizaciones políticas regionales.
5. Proyecto de Ley que modifica e incorpora diversos artículos al Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal, referidos al financiamiento de organizaciones políticas.
6. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 34 de la Constitución sobre impedimentos para ser candidato.
7. Proyecto de Ley que modifica la Legislación Electoral sobre impedimentos para ser candidato.
8. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución.
9. Proyecto de Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones para establecer facilidades para el sufragio de la población en condiciones especiales, precisar el principio de neutralidad y garantizar una mejor elección del proceso electoral.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

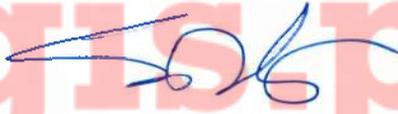
10. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, sobre los Sistemas Electorales Regional y Municipal.
11. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades para fortalecer la fiscalización y control por los Consejos Regionales y Concejos Municipales.
12. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución sobre el periodo de mandato regional y municipal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros



# Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY DE  
REFORMA CONSTITUCIONAL  
PARA PROMOVER LA  
GOBERNABILIDAD Y  
FORTALECER LA  
DEMOCRACIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA PROMOVER LA GOBERNABILIDAD Y FORTALECER LA DEMOCRACIA

### Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política del Perú, a fin de promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia.

### Artículo 2.- Modificación de los artículos de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 90, 100, 108, 112, 113, 114, 115, 129, 130, 132, 133 y 201 de la Constitución Política, en los términos siguientes:

**“Artículo 90.-** El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los



candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.

**La ley determina el número de miembros del Congreso, según la población electoral”.**

**“Artículo 100.-** Corresponde al Congreso de la República, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones formuladas por la Comisión Permanente, así como suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

**En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación actúa conforme a sus atribuciones para tipificar el hecho objeto de la autorización de procesamiento penal denunciando ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días.**

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

**Los términos de la formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal se ajustarán al proceso especial contra altos funcionarios regulado en la norma de la materia, bajo responsabilidad.”**

**“Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.

En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de dos tercios del número legal de miembros del Congreso.

**En el caso de leyes aprobadas por el Congreso que derogan un decreto legislativo o un decreto de urgencia, como consecuencia del control político, estas son promulgadas directamente por el Presidente del Congreso.”**





# Proyecto de Ley

**“Artículo 112.-** El mandato presidencial es de cinco años. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

**No podrá ser elegido Presidente de la República, de manera inmediata, el ciudadano que bajo cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no alcanza al Vicepresidente cuando ha ejercido por menos de cuatro meses, el último año del mandato.”**

**“Artículo 113.-** La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. **Su permanente incapacidad física, debidamente comprobada, declarada por no menos de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso.**
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado, y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.”

**“Artículo 114.-** El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, **debidamente comprobada, declarada por el Congreso de la República con el voto de más de la mitad del número legal de sus miembros.**
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.”

**“Artículo 115.-** Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones para la Presidencia de la República y el Congreso de la República.



Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.”

“**Artículo 129.-** El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.”

“**Artículo 130.-** Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.”

“**Artículo 132.-** El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, mediante el voto de censura.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

**El Presidente del Consejo de Ministros censurado debe renunciar.**

**La renuncia del Presidente del Consejo de Ministros obliga a los demás ministros a renunciar.**

El Presidente de la República **debe aceptar** la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y **nombrar un nuevo gabinete.**

**No puede censurarse al Consejo de Ministros durante el último año del mandato.”**

“**Artículo 133.-** El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza, **previo acuerdo de su Consejo.**

Si la confianza le es rehusada, **el Presidente del Consejo de Ministros debe renunciar.**

**La renuncia del Presidente del Consejo de Ministros obliga a los demás ministros a renunciar.**

El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y **nombrar un nuevo gabinete.**





# Proyecto de Ley

**No puede presentarse cuestión de confianza del Consejo de Ministros durante el último año del mandato.”**

**“Artículo 201.-** El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por **siete años.**

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser **juez** de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. **No hay reelección inmediata.**

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.”



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente reforma constitucional es aplicable a partir del proceso electoral del año 2021.

**SEGUNDA.-** La disposición relativa al periodo de siete años a que se refiere el artículo 201 de la Constitución, se aplica a los magistrados elegidos posteriormente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los    días del mes de                    de 2019

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

# LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA PROMOVER LA GOBERNABILIDAD Y FORTALECER LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como hemos observado recientemente, los bloqueos entre Ejecutivo y Legislativo a nivel nacional generan no solo problemas de gobernabilidad sino también de eficacia legislativa, y aumentan la percepción de lejanía entre élites y ciudadano. Si los conflictos entre el Ejecutivo y el Legislativo escalan, el sistema de gobierno democrático previsto en la Constitución deja una serie de vacíos y contradicciones que lejos de facilitar la solución de la crisis, pueden ser utilizados para llegar a una situación límite que pone en riesgo la existencia de la democracia. Por ello, en esta iniciativa se plantean una serie de propuestas de reforma constitucional orientadas a definir mecanismos que permitan encaminar mejor la gobernabilidad democrática.

El proyecto tiene como propósito también proponer medidas específicas para regular mejor las relaciones entre el Ejecutivo y Legislativo y evitar que los conflictos escalen, como modificaciones en los mecanismos de insistencia, cuestión de confianza, entre otros, con miras a obtener una democracia renovada para el bicentenario.

### 1. EL SISTEMA DE GOBIERNO PERUANO

El Perú, como otros países en la región, incorporó tempranamente al presidencialismo instaurado en sus constituciones instituciones del sistema parlamentario. No era difícil por la influencia de la Constitución de Cádiz y de las instituciones del sistema de gobierno español. En el Perú, este proceso fue continuo desde la presencia del Presidente del Consejo de Ministros, la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, el refrendo ministerial, entre otras características muy arraigadas hoy en nuestro sistema de gobierno. En relación con los mecanismos de control entre Ejecutivo y Legislativo, ocurrió algo similar, como puede observarse en el gráfico siguiente.



Gráfico 1: Resumen sobre los mecanismos de control en las Constituciones del Perú

MECANISMOS DE CONTROL EN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS											
1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
	OBS. DE LEYES E INSISTENCIA					INTERPELACIÓN	CENSURA MINISTERIAL	CUESTIÓN DE CONFIANZA		DISOLUCIÓN DEL CONGRESO	VOTO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA
											ESTACIÓN DE PREGUNTAS

Fuente: Constituciones Políticas del Perú (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

La observación de leyes se incorporó en la Constitución de 1826 y se ha regulado desde esa fecha. La interpelación ministerial, como absolución de preguntas, se incorporó desde la Constitución de 1860. No volvió al texto constitucional hasta 1920, pero siguió utilizándose como un mecanismo de control parlamentario. La censura ministerial, se incluyó en la Constitución de 1867, aunque la Ley de Ministros de 1856 ya la contemplaba.

Manuel Vicente Villarán<sup>1</sup> describe el sistema de gobierno señalando que: "Nuestro país, como los demás países de América, ha imitado la institución de la presidencia de la República creada por los fundadores de los Estados Unidos (...), pero al copiar en esta parte la constitución americana hemos introducido varias alteraciones". Concluye que el sistema político que practicamos es "una mezcla del régimen presidencial de los Estados Unidos y del parlamentarismo europeo".

Explica García Belaunde<sup>2</sup> que: "Lo que ha habido es la tentación de ir incorporando frenos al modelo presidencial (desde fines del siglo XIX), y así se han introducido algunos matices, rasgos de lo que es el modelo parlamentario dentro del modelo presidencial. Dicho en otras palabras: manteniendo el sistema presidencial, se ha tratado de limitarlo, incorporando factores, instrumentos, instituciones que son propios del sistema parlamentario". En efecto, los mecanismos de control entre el Ejecutivo y el Legislativo fueron forjando un sistema de gobierno que mantuvo las características de un presidencialismo, pero se fue parlamentarizando. Algunas instituciones se consolidaron, como la interpelación y la censura ministerial. Otras, como la estación de preguntas, no se han insertado en el sistema político con igual éxito.

Por estas razones, la calificación del sistema de gobierno ha sido diversa. Bernales<sup>3</sup> ha señalado que es un sistema de gobierno híbrido; García Belaunde<sup>4</sup>, de preponderancia presidencial; Eguiguren<sup>5</sup>, presidencialismo atenuado. Adicionalmente, García Toma<sup>6</sup> señala que se trata de un tipo de régimen particular denominado forma de gobierno del presidencialismo atenuado, que "ha ido insertando por razones de mayor control político sobre la actividad gubernamental y de búsqueda de mayor entendimiento entre el ejecutivo y legislativo un conjunto instituciones propia del parlamento europeo".

Creemos que, de las diversas clasificaciones realizadas a nivel comparado, la Constitución histórica peruana se enmarca en un presidencialismo parlamentarizado. Las modificaciones que esta iniciativa plantea buscan favorecer la gobernabilidad, sin desconocer aquellas instituciones que forman parte del constitucionalismo histórico.



<sup>1</sup> Villarán, M.V (1994). *Posición constitucional de los Ministros en el Perú*. Lima : Cultural Cuzco

<sup>2</sup> García Belaunde, D. (2006). *La Constitución y su dinámica*. Lima: Palestra

<sup>3</sup> Bernales, E. & Otárola, A. (1986). *Constitución Política Peruana de 1993. Análisis comparado*. Lima: Ediciones Constitución y Sociedad

<sup>4</sup> García Belaunde, D. (1991). Forma de gobierno en la Constitución peruana. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (74)

<sup>5</sup> Eguiguren Praeli, F. (2007). *La responsabilidad del Presidente: razones para una reforma constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP

<sup>6</sup> García Toma, V. (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución peruana de 1993*. Lima: Universidad de Lima, Fondo Desarrollo Editorial, p. 218.

## 2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

### 2.1 Procedimiento legislativo: insistencias

De acuerdo con lo señalado por Karl Loewenstein<sup>7</sup>, el diseño constitucional debe prever soluciones para posibles conflictos entre poderes del Estado. En ese sentido, la insistencia resuelve el conflicto en un caso de desacuerdo entre el Legislativo y el Ejecutivo respecto de una autógrafa. El Presidente puede formular observaciones sobre el todo o una parte de la ley aprobada por el Congreso. Con la regulación actual, el Pleno del Congreso puede insistir con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, en cuyo caso su Presidente la promulga.

La atribución del Presidente de la República de observar las leyes y la de aprobación por insistencia por parte del Congreso han sido reguladas en las Constituciones del Perú desde 1823. El veto, sin embargo, puede ser revocado mediante la insistencia del Congreso. El Perú a diferencia de otros países de la región (Tabla 1) tiene una votación de mayoría absoluta. La propuesta incluida en este proyecto es que esa votación sea de dos tercios de cada cámara.

Tabla 1: Histórico de regulación constitucional - insistencias

Constitución	Norma
1828	<b>Artículo 53.</b> Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviese observaciones que hacer.
1834	<b>Artículo 57.</b> Reconsiderado en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobación en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.
1839	<b>Artículo 60.</b> Reconsiderado en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobación la forma indicada no se podrá considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.
1856	<b>Artículo 66.</b> Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobase, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.
1860	<b>Artículo 70.</b> Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo si no obstante ellas fuesen aprobadas nuevamente quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.
1867	<b>Artículo 62.</b> Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase no podrá ser considerada hasta la siguiente Legislatura
1920	<b>Artículo 105.</b> Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará

<sup>7</sup> Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.

	sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.
1933	<b>Artículo 127.</b> Las insistencias se resolverán en Congreso.
1979	<b>Artículo 193.</b> El proyecto de ley aprobado en la forma prevista por la Constitución se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a esta en el mencionado término de quince días. Reconsiderado el proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo promulga, siempre que voten en favor del mismo más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.
1993	<b>Artículo 108.-</b> La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Fuente: Constituciones del Perú (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



M. Larrea S.

Se trata de un veto parcial o relativo, que requiere de mayoría absoluta para que el Congreso insista en el texto aprobado originalmente por una mayoría simple. En los casos de Chile y Colombia, siendo sus parlamentos bicamerales, la insistencia debe darse con mayorías en las dos cámaras. El Congreso chileno debe insistir con dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas. En Colombia, el proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a un segundo debate. El Presidente sancionará sin presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. Si el proyecto fuere objetado por inconstitucional, pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Tabla 2: Experiencia comparada

País	Mayoría
Argentina	Dos tercios
Bolivia	Mayoría absoluta de los miembros presentes
Chile	Dos tercios de los miembros presentes
Colombia	La mitad más uno (con opinión de la Corte Constitución)
Costa Rica	Dos tercios
Ecuador	Observación total no se podrá considerar hasta dentro de un año, luego de este plazo podrá ratificarlo por dos terceras partes.*Observación parcial – dos terceras partes
México	Dos terceras partes del número total de votos
Uruguay	Tres quintos de los miembros

Fuente: Constituciones de América Latina (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Nótese que, en los casos de congresos bicamerales, la votación es en ambas cámaras.

El texto propuesto queda redactado de la siguiente manera:

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.

En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de **dos tercios** del número legal de miembros del Congreso.

**En el caso de leyes aprobadas por el Congreso que derogan un decreto legislativo o un decreto de urgencia, como consecuencia del control político, estas son promulgadas directamente por el Presidente del Congreso.**



En tal sentido, se modifica el número de votos que se necesita para la reconsideración de una ley por parte del Congreso de la República. Es decir, se requerirá de dos tercios de votos del número legal del Congreso para que este pueda insistir con la aprobación de una ley.

Esta propuesta parte de la necesidad de asegurar el equilibrio de poderes, es decir, que si bien se debe mantener la facultad del Congreso de insistir en un proyecto de ley, este debe darse con mayores restricciones, como por ejemplo, un mayor número de votos requeridos.

Al respecto, algunos países de la región han legislado en el mismo sentido, estos son: Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá y República Dominicana; en los que se requiere de dos tercios de sus miembros para la reconsideración de un proyecto de ley.

Por otro lado, se ha incorporado una propuesta respecto del proyecto de ley que deroga un decreto legislativo o un decreto de urgencia como consecuencia del control político. Al respecto, se plantea que dichas leyes sean promulgadas directamente por el Congreso de la República, a razón de que derogarán propuestas ya analizadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades otorgadas. Por esta razón, a fin de evitar innecesaria contraposición entre ambos poderes del Estado, se considera que la promulgación de una ley que deroga los decretos antes mencionados, siempre que se dé en el marco del control político, sea efectúe directamente por el Congreso.

## **2.2 El Congreso: número y composición**

Respecto al número de representantes en el Congreso, este responderá a criterios de representatividad que pueden variar con el tiempo. Por ello, en la legislación comparada no se incluye un número preestablecido de representantes en la Constitución y se remite a la

ley su determinación. Se calcula el número en algunos casos de acuerdo con la población. En este caso, los criterios para la composición del Congreso y la fórmula para llegar al número se incluyen en el proyecto de ley sobre sistema electoral nacional.

### 2.3 *Independencia del Ministerio Público en la calificación de la denuncia constitucional*

Se plantea modificar el artículo 100 reestableciendo la competencia del Ministerio Público para actuar de acuerdo con sus funciones en la investigación, calificación del delito y denuncia correspondiente.

**“Artículo 100.-** Corresponde al Congreso de la República, sin participación de la Comisión Permanente, **declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones formuladas por la Comisión Permanente, así como suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad**



El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

**En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación actúa conforme a sus atribuciones para tipificar el hecho objeto de la autorización de procesamiento penal denunciando ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días.**

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

**Los términos de la formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal se ajustarán al proceso especial contra altos funcionarios regulado en la norma de la materia, bajo responsabilidad.”**

Sobre este tema se habían manifestado destacados constitucionalistas. La Comisión de Constitución aprobó un dictamen<sup>8</sup> para modificar este mismo artículo al considerar que no respeta al Ministerio Público como titular de la acción penal y elimina su discrecionalidad. Bernales<sup>9</sup> señaló que la Constitución de 1979 era “más discreta” pues el acusado quedaba “sujeto a ley”. Mientras que la Constitución de 1993 redujo la función del Fiscal de la Nación a “correr traslado del expediente”. De esta manera, lo describe como un diseño “peligroso”, puesto que no solamente se produce una invasión de fueros, sino que también se convierte en un órgano eminentemente político, como es el Congreso, en un estamento cuasi jurisdiccional.

### 2.4 *Vacancia por permanente incapacidad moral*

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 113 de la Constitución el Presidente puede ser vacado del cargo por causales que se encuentran reguladas. Estas son objetivas, con excepción de la referida a la incapacidad moral permanente. Estas son:

<sup>8</sup> Dictamen recaído en el PL 2662/2008-CR

<sup>9</sup> Bernales Ballesteros, E. Op.cit. PP 407

1. Muerte del Presidente
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Como podemos observar se trata de supuestos objetivos, que responden a hechos determinados y determinables con excepción del numeral 2 de ese artículo que remite a una valoración político constitucional.

La propuesta plantea eliminar la figura de la incapacidad moral permanente por las siguientes razones:

- La incapacidad moral permanente alude a la incapacidad mental permanente, por tanto, este supuesto puede, perfectamente, ser incluido en el de la incapacidad física. El profesor Abraham García Chavarry sostiene al respecto que: "(...) para algunos autores ya citados, el término «moral» debe traducirse como «mental», tal y como se entendía aquella dimensión en el siglo XIX, que precisamente es la época donde aparece por vez primera (Constitución de 1839). Si se entiende que «incapacidad moral» equivale a «incapacidad mental», la controversia estaría resuelta y la causal sería de la misma naturaleza objetiva y fáctica que las otras estipulaciones de la vacancia."<sup>10</sup>



Asimismo, y dado que el Presidente no puede ser acusado constitucionalmente durante su mandato, salvo por las causales específicas del artículo 117 de la Constitución, sus detractores invocan la figura de la incapacidad moral permanente para forzar su vacancia del cargo. Estos confunden la incapacidad moral permanente con un cuestionamiento ético a la investidura del Presidente. De esta manera lo que buscan es, en los hechos, sancionarlo políticamente, pese al diseño constitucional<sup>11</sup>.

## 2.5 Cuestión de confianza y censura

La cuestión de confianza fue introducida en el sistema presidencial peruano por la Constitución de 1933. Las constituciones de 1933 y 1979 establecieron la exposición del Presidente del Consejo de Ministros, pero sin voto. Introducir esta institución, más cercana al sistema parlamentario pretende menguar el presidencialismo. Así lo ha señalado, Enrique Bernalles<sup>12</sup>: "(...) esta prudencia desaparece en la Constitución del 93, al forzarse el voto de

<sup>10</sup> García, A. (2013) La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano. *Pensamiento Constitucional*, (18), pp. 400.

<sup>11</sup> "[...] la vacancia por incapacidad moral quiebra también el modelo presidencial, en tanto que resultaría contradictorio establecer un blindaje como el que otorga el artículo 117 de la Constitución actual al presidente de la República, si después, bajo la amplia consideración de una incapacidad moral puede acortarse dicho mandato a modo de una confianza parlamentaria. Es decir, si lo que busca el modelo presidencial es que el presidente de la República dirija el gobierno sobre un periodo fijo y preestablecido —que lo diferencia del esquema parlamentario europeo, sujeto a las confianzas, censuras y disoluciones—, y por ello señala que, durante su mandato, solo puede ser acusado por situaciones extraordinarias muy específicas, carece de sentido lógico el que dicho mandato pueda acortarse o terminarse sobre la base de una consideración tan indeterminada como la moral, además de duplicarse aquí también el modelo de un juicio político." García, Abraham. *Ibid*, p. 399.

<sup>12</sup> Op. Cit., p. 520.

investidura de un gabinete que se conforma dentro de una lógica presidencialista”. Añade que se trata pues, de un “error de concepción”, pues la cuestión de confianza sólo funciona en regímenes políticos parlamentaristas, en los que “el origen del mandato del gabinete proviene del parlamento”. Por estos motivos la propuesta elimina el voto de la cuestión de confianza obligatoria<sup>13</sup>, pues propiamente no es un voto de investidura. Se mantiene la asistencia del gabinete, pues el debate sobre el estado de las políticas del gobierno y las prioridades que el gobierno encuentra a partir de un cambio de gabinete puede ser enriquecidas en el debate.

Al respecto, la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional peruana recomendó que “la Cámara Baja, conforme a lo dispuesto por la Constitución de 1979, tenga las funciones de control político, descartándose algunas innovaciones de la Carta de 1993, respecto al voto de confianza (...)”<sup>14</sup>. Es decir, se propuso que se eliminara el voto de confianza obligatorio que había sido incorporado en nuestra Carta Magna vigente, tal como ahora plantea el presente proyecto.

**Tabla 3: La cuestión de confianza en la Constitución peruana**

Constitución de 1933	Artículo 174.- La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza.
Constitución de 1979	Artículo 226. La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de Diputados. Se debate y vota por lo menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere del voto conforme de más de la mitad del número legal de Diputados. El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza. Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.
Constitución de 1993	Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza. Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria. Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Fuente: Constituciones del Perú (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

El Tribunal Constitucional<sup>15</sup> en una sentencia reciente ha establecido, respecto de la cuestión de confianza que:

<sup>13</sup> Fundamento 66. Exp. Expediente 0006-2018-P1/TC

<sup>14</sup> Ministerio de Justicia (2001): “Documento final de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional”, p. 773.

<sup>15</sup> Expediente 0006-2018-PI/TC

- Su "ejercicio queda en manos del Ejecutivo".
- Fue "introducida en el constitucionalismo peruano como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del *principio de balance entre poderes*".
- La cuestión de confianza "consiste en la manifestación formal del Gabinete de su propósito de dimitir, por vía de la puesta en juego de su responsabilidad política parlamentaria, salvo que la Cámara apruebe un determinado proyecto de ley, una concreta orientación política o, (...) cualquier cosa que desee el Gobierno ver convertida en realidad y que no lleve camino de serlo".

Una de las instituciones más antiguas en el sistema de gobierno peruano es la censura. "La censura en el Perú tiene una larga tradición; es, incluso, el primer sistema presidencial que la contempló", explica Valadés<sup>16</sup>. Aun cuando ha operado, el diseño de la institución parlamentaria en un sistema presidencial puede tener un efecto muy perturbador. Señala Eguiguren<sup>17</sup> que: "(...) si bien la aprobación de un voto de censura origina la caída y reemplazo del ministro o ministros contra quienes se adopta, no implica necesariamente un cambio en la orientación de la política gubernamental". Ello se explica porque la designación de los ministros es de exclusiva competencia del Presidente de la República. Agrega que "puede suceder perfectamente que el nuevo ministro nombrado mantenga la misma política de su antecesor (desatendiendo las exigencias de los parlamentarios) sobre todo si esta es impartida por el Presidente, lo que puede determinar la subsistencia o que eventualmente se agrave la discrepancia surgida entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En definitiva, la censura ministerial en el caso peruano sólo garantiza el cambio de la persona del ministro, pero no necesariamente un cambio de política gubernamental ni la solución de la controversia suscitada". En efecto, censuras ministeriales frecuentes solo pueden agudizar una crisis política sin canalizar un eventual conflicto entre Ejecutivo y Legislativo. Así lo señala Valadés<sup>18</sup> cuando explica la razón por la que se introdujo la facultad de disolver el Congreso: En Perú, "la inclusión de esta facultad tuvo como objetivo prevenir el ejercicio desbordado de la censura".



La propuesta busca racionalizar el ejercicio de estas facultades a fin de evitar una situación de tensión en la que termine en un juego de suma cero. En ese sentido se propone:

- Eliminar el voto de confianza obligatorio, manteniendo el debate sobre la política del gobierno cuando se designe nuevo gabinete.
- Mantener la censura y la cuestión de confianza voluntaria, pero solo para el gabinete en su conjunto.
- Siendo la censura y la disolución del Congreso mecanismos de control que garantizan el equilibrio entre Ejecutivo y Legislativo, se prevé que, si no es posible disolver el Congreso en el último año, tampoco sea posible censurar al gabinete. Así, ambos poderes del Estado contribuyen a un clima adecuado previo al proceso electoral.

## 2.6 Estación de preguntas

Se propone suprimir la estación de preguntas como mecanismo de control. La presencia de los ministros en el Congreso –sea en las comisiones ordinarias o en las sesiones del Pleno– es parte de la constitución histórica. Puede ser de manera voluntaria o invitados por estas.

<sup>16</sup> Valadés, D. (2009). *La parlamentarización de los sistemas Presidenciales*. Arequipa: ADRUS.

<sup>17</sup> Eguiguren; Op.cit.

<sup>18</sup> Idid. Pp 139

En el caso peruano, la invitación a informar se ha convertido en el modo más frecuente y fluido de control entre ambos poderes, cayendo en desuso la práctica del *question time*, muy común en los sistemas parlamentarios. Así, en el presente periodo no se ha convocado a ninguna.

**Tabla 4: Cuadro de estación de preguntas 2001-2018**

Periodo	Número de Preguntas
2001-2006	7
2006-2011	4
2011-2016	2

Fuente: Congreso de la República (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Sobre el particular, la Comisión de Bases para la Reforma Constitucional propuso descartar algunas innovaciones de la Carta de 1993, respecto al voto de confianza y la estación de preguntas, que han demostrado su inoperancia<sup>19</sup>.

## 2.7 Tribunal Constitucional

Se propone aumentar el periodo de los magistrados del Tribunal Constitucional a 7 años. Esta propuesta contribuirá en la institucionalización del órgano de control de la Constitución. A continuación, presentamos la experiencia comparada.

País	Artículo de la Constitución
Chile	Artículo 92. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, (...). Los miembros del Tribunal durarán <b>nueve años</b> en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres.
Colombia	<b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de <b>ocho años</b> , no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.
Bolivia	<b>Artículo 200.</b> El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional. <b>Artículo 183.</b> I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de <b>seis años</b> . (...)
Ecuador	<b>Artículo 432.</b> La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempejarán sus cargos por un periodo de <b>nueve años</b> , sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.

<sup>19</sup> Ministerio de Justicia (2001): "Documento final de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional", p. 773.



817

Al respecto, se puede observar en la experiencia comparada que los plazos de ejercicio del cargo son incluso mayores. Por ejemplo, en Chile los miembros del Tribunal Constitucional duran en el cargo 9 años, al igual que en Ecuador. Así también, en Colombia el periodo de 8 años. Por otro lado, tenemos el caso de Bolivia, en el que el mandato de los magistrados es de 6 años.

### 3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El sistema de gobierno en la constitución histórica ha sido el de un presidencialismo atenuado. Los mecanismos de control son propios de los sistemas democráticos. Lo que el proyecto de reforma busca es promover la gobernabilidad articulando los mecanismos de control evitando bloqueos entre poderes del Estado. Al eliminar la cuestión de confianza obligatoria, se retorna a la tradición constitucional, facilitando el debate de las políticas del gobierno a través de sus ministros cada vez que se nombra un gabinete, pero sin forzar un voto.

### 4. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica parcialmente la Constitución Política por lo que tendrá un impacto en las distintas normas que desarrollan sus alcances. Específicamente, tendrá un impacto en el Reglamento del Congreso.



M. Larrea S.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 90.-</b> El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.</p> <p>El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.</p> <p>Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.</p>	<p><b>Artículo 90.-</b> El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.</p> <p>El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República <b>pueden integrar la lista de candidatos a congresistas</b>. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.</p> <p>Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.</p> <p><b>La ley determina el número de miembros del Congreso, según la población electoral</b></p>
<p><b>Artículo 100.-</b> Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> Corresponde al Congreso de la República, sin participación de <b>los miembros de</b> la Comisión Permanente, <b>con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, declarar si hay o no lugar a</b></p>

18  
\*6

hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

**Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

**formación de causa a consecuencia de las acusaciones formuladas por la Comisión Permanente, así como suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.**

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

**En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación actúa conforme a sus atribuciones para tipificar el hecho objeto de la autorización de procesamiento penal denunciando ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días.**

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

**Los términos de la formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal se ajustarán al proceso especial contra altos funcionarios regulado en la norma de la materia, bajo responsabilidad.**

**Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.

En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de **dos tercios** del número legal de miembros del Congreso.

**En el caso de leyes aprobadas por el Congreso que derogan un decreto legislativo o un decreto de urgencia, como consecuencia del control político, estas son promulgadas directamente por el Presidente del Congreso.**



08/19

<p><b>Artículo 112.-</b> El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.</p>	<p><b>Artículo 112.-</b> El mandato presidencial es de cinco años. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.</p> <p><b>No podrá ser elegido Presidente de la República, de manera inmediata, el ciudadano que bajo cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no alcanza al Vicepresidente cuando ha ejercido por menos de cuatro meses, el último año del mandato.</b></p>
<p><b>Artículo 113.-</b> La Presidencia de la República vaca por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del Presidente de la República.</li> <li>2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.</li> <li>3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.</li> <li>4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y</li> <li>5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.</li> </ol>	<p><b>Artículo 113.-</b> La Presidencia de la República vaca por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del Presidente de la República.</li> <li>2. <b>Su permanente incapacidad física, debidamente comprobada</b>, declarada por no menos de los <b>dos tercios</b> del número legal de miembros del Congreso.</li> <li>3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.</li> <li>4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado, y</li> <li>5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.</li> </ol>
<p><b>Artículo 114.-</b> El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o</li> <li>2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al Artículo 117 de la Constitución.</li> </ol>	<p><b>Artículo 114.-</b> El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incapacidad temporal del Presidente, <b>debidamente comprobada declarada por el Congreso con el voto de más de la mitad del número legal de sus miembros.</b></li> <li>2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.</li> </ol>
<p><b>Artículo 115.-</b> Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.</p> <p>Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.</p>	<p><b>Artículo 115.-</b> Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones <b>para la Presidencia de la República y el Congreso de la República.</b></p> <p>Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.</p>



<p><b>Artículo 129.-</b> El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.</p> <p>Concurren también cuando son invitados para informar.</p> <p>El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.</p>	<p><b>Artículo 129.-</b> El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.</p> <p>Concurren también cuando son invitados para informar.</p>
<p><b>Artículo 130.-</b> Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.</p> <p>Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.</p>	<p><b>Artículo 130.-</b> Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión.</p> <p>Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.</p>
<p><b>Artículo 132.-</b> El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p> <p>Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p>El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.</p> <p>El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.</p> <p>La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.</p>	<p><b>Artículo 132.-</b> El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, mediante el voto de censura.</p> <p>Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p>El <b>Presidente del Consejo de Ministros censurado debe renunciar.</b></p> <p><b>La renuncia del Presidente del Consejo de Ministros obliga a los demás ministros a renunciar.</b></p> <p>El Presidente de la República <b>debe aceptar</b> la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y <b>nombrar un nuevo gabinete.</b></p> <p><b>No puede censurarse al Consejo de Ministros durante el último año del mandato.”</b></p>
<p><b>Artículo 133.-</b> El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o</p>	<p><b>Artículo 133.-</b> El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza, <b>previo acuerdo de su Consejo.</b></p>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURIDICA  
 M. Larrea S.

48 21

<p>si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.</p>	<p>Si la confianza le es rehusada, <b>el Presidente del Consejo de Ministros</b> debe renunciar.</p> <p><b>La renuncia del Presidente del Consejo de Ministros obliga a los demás ministros a renunciar.</b></p> <p>El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y <b>nombrar un nuevo gabinete.</b></p> <p><b>No puede presentarse cuestión de confianza del Consejo de Ministros durante el último año del mandato.</b></p>
<p><b>Artículo 201.-</b> El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.</p> <p>Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.</p>	<p><b>Artículo 201.-</b> El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por <b>siete</b> años.</p> <p>Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser <b>juez</b> de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.</p>

  
 Ministerio de Justicia  
 y Derechos Nacionales  
 OFICINA GENERAL DE  
 ASESORIA JURIDICA  
 M. Larrea S.